



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nº CNT 15031/2014/3/RH2

Expte. Nº CNT 15031/2014/3/RH2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 60116

AUTOS: “NAVARRO, WALTER NELSON C/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL – Incidente de recurso de queja-” (JUZG. Nº 26)

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que contra la Sentencia Interlocutoria Nº 59918, dictada con fecha 25/11/2025 en la que este tribunal desestimó el recurso de queja interpuesto por la demandada, dicha parte plantea revocatoria *in extremis* mediante memorial de fecha 27/11/2025.

2º) Que cabe memorar que, en principio, el recurso de reposición o revocatoria sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.) y que sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición *in extremis*- configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

En efecto, el llamado recurso de reposición “*in extremis*”, de creación pretoriana, que en nada se asemeja al recurso ordinario de revocatoria, está orientado a subsanar la injusticia flagrante o grosera, derivada de una resolución de mérito (sentencia definitiva o interlocutoria) asentada en un error material palpable y ostensible, que no puede modificarse por los recursos procesales reconocidos por la ley adjetiva.

Se trata de que el mismo tribunal que emitió la resolución, frente a un error de cierta magnitud, que sea trascendente, grave y que de modo diáfano refleje la falta de correspondencia con la realidad fáctica de la causa, corrija lo decidido y supere la falla.

Por ello, debe tratarse de un supuesto que repugne la razón, en el que no quepa ninguna duda que, de haber sido advertida por el tribunal la equivocación revelada al interponerse el recurso, la causa se habría resuelto de modo contrario (ver Peyrano, Jorge W., “Ajustes, correcciones y actualización de la doctrina de la reposición *in extremis*”, La Ley, 1997 – E, pág.1164 a 1168).



En efecto, la procedencia de este recurso es de interpretación restrictiva y sólo debe admitirse frente a un error de hecho judicial evidente que pueda hacer incurrir al juez en equivocaciones “*in iudicando*” o “*in procedendo*” pudiendo ello ocasionar el dictado de una resolución notoriamente desajustada a la verdad objetiva y que genere una grave injusticia flagrante o grosera que no puede modificarse a través de los restantes recursos procesales, dado que la finalidad del recurso en análisis es cancelar total o parcialmente la eficacia de una resolución de mérito -sentencia o auto interlocutorio- con lo cual se puede remover una injusticia notoria, grave, palmaria y trascendente, derivada de la comisión de ciertos errores judiciales materiales.

Desde tal perspectiva de análisis cabe señalar que tal extremo no se verifica en el supuesto de autos a poco que se aprecie que la resolución adoptada por este tribunal se corresponde con la realidad fáctica de la causa, habiéndose ceñido a los recaudos que exige el art. 283 del CPCCN y tenido en cuenta la falta de argumentación concreta acerca de las razones que hubiesen justificado apartarse en el caso de la regla general de inapelabilidad prevista en el art. 109 de la LO para en la etapa de ejecución de sentencia, norma legal sobre la que fundara el sentenciante de grado la desestimación del recurso de apelación en cuestión.

Dados los términos del recurso en análisis no resulta ocioso memorar que dicha norma legal establece que sólo resultan apelables las sanciones disciplinarias, los honorarios y las resoluciones que deciden la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución de sentencia -extremos que no se verifican en la causa-, salvo que se registren circunstancias de gravedad tal que conduzcan a apartarse de dicha norma general o que revelen una concurrencia al derecho de defensa en juicio o alteración de la cosa juzgada (arg. art. 105 inciso h) de la LO), circunstancias que tampoco se presentaron en la especie ni fueron invocadas concretamente por la recurrente al tiempo de interponer el recurso de quejas -tal como se sostuvo en el pronunciamiento ahora recurrido-.

Siendo ello así, corresponde sin más desestimar la revocatoria *in extremis* en análisis.

3º) Que dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas serán declaradas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL**
RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la parte demandada. 2) Declarar las costas por su orden. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 15031/2014/3/RH2

deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

KB

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

